

LEY 38 DE 1905

(abril 27)

Diario Oficial No. 12.348 de 12 de mayo de 1905

<NOTA: Esta norma no incluye análisis de vigencia>

En desarrollo del acto reformativo por el cual se deroga el Título XIII de la Constitución nacional.

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE Y LEGISLATIVA DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. La Corte Suprema de Justicia, al resolver sobre una sentencia de muerte, deberá dictaminar acerca de la conmutación de la pena por la inmediatamente inferior en la escala penal.

PARÁGRAFO. Los dictámenes de la Corte Suprema no son obligatorios para el Gobierno, excepto cuando vote la conmutación de la pena de muerte.



ARTÍCULO 2o. Las concesiones del Presidente de la República sobre el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República – artículo 120 de la Constitución, ordinal 12- y estación de buques extranjeros de guerra en aguas de la Nación –ordinal 13 ibidem – se llevarán a efecto con la aprobación del Consejo de Ministros.



ARTÍCULO 3o. El Presidente, para hacer la declaración sobre orden público de que trata el artículo 121 de la Constitución, oirá al Consejo de Ministros y con la firma de todos ellos expedirá el Decreto del caso.



ARTÍCULO 4o. La resolución definitiva sobre validez o nulidad de ordenanzas departamentales acusadas de vulnerar derechos civiles, de incompetencia de las Asambleas o de ser violatorias de la constitución o de las leyes, corresponde ala Corte Suprema de Justicia.



ARTÍCULO 5o. Dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de una ordenanza debe el Gobernador, de oficio o a solicitud de parte, suspenderla por razón de incompetencia de la asamblea, infracción de la Constitución o de las leyes, o violación de los derechos de cualquier persona, y someter su resolución al examen del gobierno, quien puede confirmarla, reformarla o revocarla, en todo o en parte.

1o. La suspensión decretada por el Gobernador es eficaz mientras se decide el punto por el Gobierno.

2o. La ordenanza suspendida en cualquiera de los casos de que trata este artículo se pasará a la Corte Suprema para que decida definitivamente sobre su validez o nulidad.



ARTÍCULO 6o. En cualquier tiempo después de pasados los treinta días a que se refiere el artículo [5º](#) puede ser denunciada una ordenanza por los motivos en él indicados, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial respectivo, quien procederá a decidir de conformidad con lo

prescrito en el artículo 144 de la Ley 149 de 1888.



ARTÍCULO 7o. La Corte, una vez recibido el expediente, lo dará en traslado al Procurador General de la Nación y devuelto que sea, observará la tramitación establecida en los artículos 147, 148 y 149 del Código Político y Municipal y decidirá en definitiva sobre la validez o nulidad de la ordenanza.



ARTÍCULO 8o. Corresponde a la Corte conocer del recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones definitivas de la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones, cuando la cuantía del negocio sea o exceda de trescientos pesos oro.



ARTÍCULO 9o. Cuando la Nación sea condenada y el Fiscal de la Comisión no interpusiere el recurso de apelación, se consultará el fallo con la Corte, siempre que la suma reconocida sea o exceda de trescientos pesos.



ARTÍCULO 10. Recibido el expediente en la Corte, se dará traslado al Procurador General de la Nación, y devuelto que sea, se sustanciará el asunto como si se tratase de la apelación de un acto interlocutorio.



ARTÍCULO 11. Si el Procurador solicita ampliación de las pruebas, el Magistrado sustanciador dispondrá que se practique.

PARÁGRAFO. En todo caso la Corte antes de proferir su fallo podrá dictar autos para mejor proveer.



ARTÍCULO 12. Tanto en la apreciación de las pruebas como en el reconocimiento del derecho reclamado, la Corte procederá verdad sabida y buena fe guardada; pero en ningún caso reconocerá crédito alguno en contra del tesoro sin hallarse justificado con alguna o algunas de las pruebas especificadas en el artículo 8º de la Ley 163 de 1896.



ARTÍCULO 13. El archivo del Consejo de Estado y la biblioteca del mismo pasarán al Ministerio de Gobierno.

PARÁGRAFO. La entrega de los objetos del Consejo se hará por riguroso inventario, bajo recibo, y la diligencia de entrega y el inventario se publicará inmediatamente en el Diario Oficial.



ARTÍCULO 14. Deróganse las siguientes disposiciones: el Título 4º de la Ley 149 de 1888, el artículo 1º de la Ley 50 de 1894; la Ley 18 de 1896; los artículos 35, 36 y 46 de la Ley 163 de 1896; la Ley 27 de 1904, y todas las demás disposiciones que sean contrarias a la presente Ley. Se reforman los artículos 34, 37 y 39 de la Ley 163 de 1896, y el artículo 2º del Decreto legislativo número 104 de 1903.



ARTICULO 15. Los empleados de la secretaría del consejo permanecerán en sus puestos el tiempo indispensable para la entrega de la Oficina, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [13](#) de esta Ley.



ARTÍCULO 16. Esta Ley empezará a regir desde su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá a veintiséis de abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario,

LUIS FELIPE ANGULO

Poder Ejecutivo – Bogotá, abril 27 de 1905

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 28 de febrero de 2018

